



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 SEP 2018

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE:	HANS AUGUST BRAZHHOLZS SCHWENK
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
LLAMADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00229-00

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, previo a ello resulta imperioso resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Fundamenta su petición, aduciendo que el demandante se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales "I.S.S" desde 1976, y durante su vinculación laboral, el SENA realizó las cotizaciones pensionales de ley al I.S.S., bajo el número de afiliación N° 100027048 y el numero patronal 10018200003, y que COLPENSIONES debe cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Afirma que la COLPENSIONES como entidad recurrente en el pago de la pensión y/o reliquidación de la pensión, debe ser llamado al proceso para que ejerza su defensa, ya que en un fallo desfavorable al SENA afectaría el valor de la pensión y por ende aumentaría el valor de la cuota parte de la cual es responsable Colpensiones.

Toma como fundamento jurídico el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 813 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, la sentencia del 27 de julio de 2016 del Consejo de Estado –Subsección B de la Sección 2 - expediente 2014 00102 01 y la sentencia del 7 de junio de 2018 del Consejo de Estado "sección 5" –radicado N°11001 03 15 000 2018 01410 00.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra que el escrito reúne no reúne los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por ende no se admitirá el llamamiento en garantía.

Por último, se procede a ejercer el poder oficioso del Juez, en el sentido de vincular a la presente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa.

En el caso concreto, el Despacho considera que se debe integrar el litisconsorcio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ya que esta entidad, mediante Resolución N° SUB 5380 del 10 de marzo de 2017, reconoció la pensión de vejez al señor Hans August Brachholz Schwenk, a partir del 17 de diciembre de 2014, y como consecuencia de este acto administrativo, el SENA mediante la Resolución N° 2502 de 2015, declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución 175 de 2010, la cual obligaba a pagar el valor total de la mesada pensional del hoy demandante.

En estas condiciones, resulta obligatorio vincular a COLPENSIONES para desatar la controversia propuesta a través del presente medio de control judicial, por tener interés directo en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

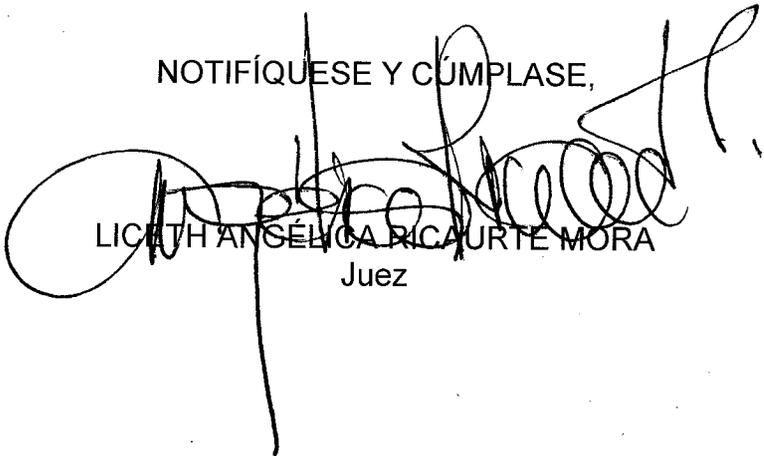
**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la se surtirá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011.

5

CUARTO: COMUNICAR a la entidad vinculada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO MONTAÑA VÁSQUEZ para actuar como apoderado del SENA, en los términos del poder visible a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LIC. THANSÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>70</u> <u>24 SEP 2019</u>	
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	